



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62004/2021

TJ/II-39004/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3097/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-39004/2021, en 56 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo a cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior Vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62004/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID, EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ao 3/05/22
Aa 2/05/22

03/05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62004/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-39004/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE:
**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR
CONDUCTO DE FLORENCIO ALEXIS D'
SANTIAGO MONROY, APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE
LA CITADA SECRETARÍA**

MAGISTRADA PONENTE:
**LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62004/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA,** en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-39004/2021.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-39004/2021

- 2 -

respectivamente en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.)

2.- Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En contra del acuerdo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el día veinticinco del mismo mes y año, cuyos puntos resolutive a la letra señalan:

"**PRIMERO.** Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto en el presente recurso, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, recurrido por la parte demandada.

TECERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CÚMPLASE"

(La Segunda Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de admisión de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno bajo la consideración de que, la parte actora en su escrito de demanda señaló desconocer el contenido de las boletas de infracción que se combaten, argumentando que las mismas no le fueron entregadas, notificadas o colocadas en su vehículo. Circunstancia por la cual le es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio, y no así lo establecido en el numeral 58 del mismo ordenamiento.)

4- La resolución al recurso de reclamación de referencia, fue notificado a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA**, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación **RAJ.62004/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-39004/2021**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...III.- Ahora bien, esta Sala procede a estudiar el **único agravio** hecho valer por el recurrente, mismo en el cual señala que se encuentra indebidamente fundado y motivado el acuerdo que recurre. Toda vez que el Magistrado Instructor es omiso en señalar las razones y fundamentos por los cuales no requirió a la parte actora a efecto de que acreditara que, previó a la interposición de la demanda correspondiente, solicitó la expedición de las copias certificadas del acto que impugna, siendo que era obligación del demandada (sic) exhibir junto con su escrito de demanda los documentos base de la acción de nulidad intentada.

A criterio de esta Sala del conocimiento resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente; lo anterior, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es necesario señalar que la parte actora, en su escrito de demanda, señaló, bajo protesta de decir verdad, desconocer el contenido de los actos que impugna; toda vez que estos no le fueron entregados, notificados o dejados en su vehículo.

Ahora bien, en relación a que Juzgadora debió requerir a la parte actora para que acreditara haber solicitado, de la autoridad hoy demandada, la expedición de las documentales en que contaran las boletas de infracción con números:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuando menos con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda. Toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el accionante tiene la obligación de adjuntar a su escrito de demanda la documental en que conste el acto que impugna. Sin que sea obstáculo para ello, que el accionante señalara desconocer el contenido de los actos que pretende combatir.

Al respecto, esta Juzgadora estima que resultan infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente. Toda vez que, como se adelantó, la parte actora en su escrito de demanda señaló desconocer el contenido de las boletas de infracción que se combaten, argumentando que las mismas no le fueron entregadas, notificadas o colocadas en su vehículo. Circunstancia por la cual le es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio,

70

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-39004/2021

- 4 -

y no así lo establecido en el numeral 58 del mismo ordenamiento, resultando necesario remitirnos al contenido dicho artículo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

(...)"

De lo anterior, se concluye que, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, así lo expresara en su demanda, precisando la autoridad a la cual le atribuye su emisión, notificación y ejecución. Luego entonces, dicha autoridad estará obligada a exhibir, junto con su respectiva contestación de demanda, constancia del acto y su notificación, que señaló desconocer el demandada (sic), mismas que podrán ser combatidas mediante ampliación de demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, toda vez que, la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer el contenido de las boletas de infracción que se impugnan, mas no ofreció las mismas como medio probatorio. Por lo que al presente asunto no le explicable la hipótesis prevista en el numeral 58 de la Ley en cita, y por ende, el Instructor no estaba obligado a requerir al accionante la exhibición de documental alguna.

Si no que, ante el desconocimiento del acto impugnado manifestado por la parte actora, es obligación de la autoridad demanda de exhibir, al momento de formular su contestación a la demanda, constancia de la existencia de dicho acto, así como de su correspondiente notificación; a efecto de que estas puedan ser combatidas por el actor mediante ampliación a la demanda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene

71

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-39004/2021

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es confirmar en el proveído de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.62004/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el acuerdo de admisión de fecha de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, bajo la consideración de que la parte actora en su escrito de demanda señaló desconocer el contenido de las boletas de infracción que se combaten, argumentando que las mismas no le fueron entregadas, notificadas o colocadas en su vehículo. Circunstancia por la cual le es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-39004/2021

- 6 -

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

“PRIMERO.- No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en CONSIDERANDO II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, consistentes en las boletas de sanción con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

con todas sus consecuencias legales, por lo que queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deje sin efectos las boletas antes referidas, así como retirar estas del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y derivado de lo anterior, en su carácter de **autoridad vinculada al cumplimiento de la presente sentencia**, se ordena al **Tesorero de la Ciudad de México** la devolución de la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD VICULADA AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO, AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y en su oportunidad archívese el presente expediente como

asunto concluido."

Dicha nulidad obedeció, a que la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, consideró que, se causó un perjuicio a la actora, toda vez que la autoridad demandada, al no probar los hechos que motivaron la emisión de las boletas de infracción a debate, no acreditó que los actos de mérito hayan sido emitidos conforme a derecho, por lo que se dejó en estado de indefensión al accionante, ya que al desconocer el contenido de dicho actuar, este se encuentra impedido para poder combatirlos a través de los medios legales que estimara pertinentes, de igual forma precisó que, en restitución al menoscabo a que fue objeto la parte actora con la emisión de las boletas de infracción declaradas nulas en el presente asunto, lo procedente es que el **Tesorero de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la presente sentencia, quede obligado a devolver al accionante el monto total indebidamente pagado con motivo de las boletas de referencia; en el entendido de que, si bien, la referida autoridad no tuvo el carácter de demandada en el presente asunto, lo cierto es que por sus funciones es indispensable su intervención con el fin de lograr el debido cumplimiento del presente fallo.

Consecuentemente, la sentencia definitiva, fue notificada a la parte a las partes el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de las constancias de juicio contencioso administrativo (visible a fojas cuarenta y nueve y cincuenta).

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo y al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que la autoridad demandada, haya interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que, la misma ha causado estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-39004/2021

- 7 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto."

Sin que sea óbice, que, en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, se advierta que el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ingresó el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual notifica el acuerdo de quince de diciembre del presente año, dictado en el juicio de amparo 1050/2021-0, a través del cual se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, emitida en el juicio de amparo señalado, ello en razón de que el mismo no corresponde a los autos del juicio TJ/II-39004/2021, sino al recurso de apelación número TJA/39004/2021, tal y como se corrobora de la siguiente imagen:



COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA

"2021, Año de la Independencia"

D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIP

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO. (MINISTERIO PÚBLICO)
CUARTA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO REF. JUICIO DE NULIDAD IV-80310/29017 Y RECURSO DE APELACIÓN TJA39004/2021 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1050/2021-0, PROMOVIDO POR EL SEÑOR [NOMBRE], EN CONTRA DEL ACUERDO



Derivado de todo lo anterior, se precisa por este Órgano Colegiado que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, el cual causó estado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en ese sentido, a través de aquél no puede modificarse las sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62004/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-39004/2021

- 8 -

fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 115, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo planteados en el recurso de apelación número **RAJ.62004/2021**, quedan sin materia.

TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha **veinticinco de agosto del dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-39004/2021**, queda **intocada**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la autoridad que en contra de la presente resolución podrá interponer el medio de defensa procedente en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.62004/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.